

Reorganización del Banco de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Apruébase el contrato *ad referendum* (1) celebrado entre el Poder Ejecutivo y el Directorio del Banco del

(1) *Bases para la reorganización del Banco de la Provincia acordadas entre el Gobierno de Buenos Aires, y el Directorio del Banco del Comercio Hispano-Argentino.*

1.ª El Banco de la Provincia reabrirá sus operaciones con un capital de veinte millones de pesos moneda nacional (\$ 20.000.000 m/n.), subscritos mitad por el Gobierno de la Provincia y la otra mitad integrada por los accionistas del Banco del Comercio Hispano Argentino, que en virtud de este contrato queda incorporado al Banco de la Provincia, con el balance de liquidación que se efectuará a este objeto, cuyo activo garanten los accionistas del mismo Banco.

2.ª El Gobierno de Buenos Aires da, en pago de los diez millones subscritos, una suma igual de fondos públicos de cuatro por ciento de renta y uno de amortización acumulativa; al pago de estos intereses o amortización se aplicarán todas las utilidades que correspondan al capital del Gobierno, sin perjuicio de que la ley especial que autorice la emisión asigne un recurso determinado para el servicio eventual de estos títulos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 40 de la Constitución de la Provincia.

El Gobierno recibirá un bono indivisible y nominal que represente las acciones que ha subscrito, y los accionistas, títulos al portador del valor de cien pesos cada uno.

El Banco podrá negociar los fondos públicos recibidos del Gobierno, en la forma que el Directorio resuelva.

3.ª El capital del Banco podrá ser aumentado hasta la cantidad de cincuenta millones de pesos, cuando los accionistas así lo resuelvan y el Gobierno de la Provincia acepte, en cuyo caso este aumento será proporcional.

4.ª Además de las prerrogativas y exenciones que las leyes de la Nación y de la Provincia reconocen al Banco, tendrá el privilegio de ser la caja obligada en que se depositen, a título gratuito, los fondos pertenecientes a las administraciones provincial y escolar y depósitos judiciales.

Respecto a los depósitos de menores e incapaces, el Banco abonará el interés más alto que asigne a los depósitos particulares a largo plazo.

Comercio Hispano Argentino, con fecha 5 de diciembre de 1905, en virtud del cual se refunde dicho Banco en el de la Provincia,

El fondo permanente de escuelas deberá mantenerse en el Banco de la Provincia en depósito a premio, como los de menores e incapaces, si la Legislatura no resolviese invertirlo en títulos de renta.

5.^a Este contrato durará cuarenta años. Si a su vencimiento no se resolviese de común acuerdo prorrogar este término, se procederá a la liquidación, y después de entregada a los accionistas la parte de capital y utilidades que les corresponda, continuará el Gobierno con la propiedad del Banco de la Provincia.

6.^a La administración del Banco estará a cargo de un Directorio compuesto de un presidente y cuatro vocales nombrados por el Poder Ejecutivo, y de ocho vocales y el síndico, elegidos exclusivamente por los accionistas, pudiendo todos ser reelectos.

La carta orgánica del Banco será confeccionada por las partes contratantes, de acuerdo con este convenio de que formará parte integrante, y sometida a la Honorable Legislatura para su aprobación.

El Directorio hará el Reglamento interno, que contendrá todas las disposiciones requeridas para la mejor administración de la institución.

7.^a El Presidente es el representante legal del Banco y el ejecutor de las resoluciones del Directorio. Tendrá facultad para observar los nombramientos de empleados superiores y los acuerdos de crédito que considere inconvenientes; en tales casos, para que la resolución del Directorio prevalezca, se requerirá la insistencia por el voto de las dos terceras partes de los directores presentes, citados especialmente a ese objeto.

8.^a Todas las sumas que forman actualmente el saldo de depósitos judiciales y demás a que se refiere la base cuarta, serán transferidas al Banco una vez instalado. El Directorio adquirirá de las propiedades y valores que forman parte del activo del Banco en liquidación lo que considere conveniente para la nueva institución; se encargará también de la liquidación de los demás valores de ese activo, mediante una comisión de diez por ciento sobre las sumas cobradas y pago de los gastos que con ese objeto se ocasionen.

9.^a El Banco podrá realizar todas las operaciones bancarias que su Directorio juzgue conveniente y que no estén prohibidas por este contrato y la carta orgánica, propendiendo preferentemente al desolvimiento de las industrias madres de la Provincia.

10. El Banco fundará sucursales en todos los puntos donde lo crea conveniente; pero está obligado a establecer en la Provincia un número no menor de diez, dentro del primer año de su funcionamiento. La casa matriz continuará en la ciudad de La Plata.

11. El Directorio del Banco no podrá hacer préstamos a ningún poder público ni adquirir fondos públicos ni municipales, pero abrirá un crédito al Gobierno de la Provincia por una suma que no exceda del quince por ciento del capital del Banco; no podrá tomar parte alguna directa ni indirectamente en operaciones industriales, ni hacer préstamos hipotecarios, ni

reorganizándose este último con un capital de veinte millones de pesos moneda nacional.

adquirir bienes sino para su propio uso, pero podrá aceptar cualquier clase de bienes o valores para garantizar subsidiariamente sus préstamos o en pago de los ya acordados.

12. Los directores que autoricen operaciones prohibidas en los Estatutos del Banco serán responsables personal y solidariamente.

13. El Banco será preferentemente el agente del Gobierno para las operaciones de cambio, y cualquiera otra de índole bancaria que realice.

14. El Banco y las propiedades de éste para la instalación de la Casa Central y sucursales, así como las operaciones bancarias que realice, estarán exentas de toda contribución, impuestos de sellos y de cualquiera otra clase creada o por crear.

15. Las utilidades del Banco se repartirán en la forma siguiente:

14 % al fondo de reserva hasta completar el 50 por ciento del capital.

6 % para distribuirse entre el Presidente y los directores y síndico, en proporción a su asistencia.

80 % para distribuirse entre el Gobierno y los accionistas, en la proporción que corresponda.

Total 100 %.

16. Las cuentas del Banco serán cerradas y liquidadas cada año, y cada trimestre se publicará un estado de sus operaciones, elevándolas igualmente a conocimiento del Poder Ejecutivo.

17. Mientras esté en vigencia el presente contrato, la Provincia no podrá autorizar otro Banco de depósito, con análogas exenciones, ni tomar participación alguna en la fundación de otro Banco de Estado que tienda a desvirtuar o amenguar la importancia del presente.

Las bases que anteceden quedan aceptadas por el Gobierno de la Provincia y por el Directorio del Banco de Comercio Hispano Argentino, obligándose ambas partes a otorgar en debida forma el contrato definitivo, una vez arreglada la deuda con los tenedores de certificados del Banco de la Provincia, y aprobado que sea este convenio por la Honorable Legislatura y asamblea de accionistas del Banco, cuyos actos deberán quedar efectuados dentro de noventa días de la fecha.

En fe de haberlo así convenido, firmamos dos de un mismo tenor, en la ciudad de La Plata, el día cinco de diciembre de mil novecientos cinco.

MARCELINO UGARTE.

JUAN ORTIZ ROZAS.

F. MENDES GONÇALVES,
*Presidente del Banco del Comercio
Hispano Argentino.*

JUAN B. MIGNAQUY,
*Secretario del Banco del Comercio
Hispano Argentino.*

ART. 2.º — Apruébase igualmente la Carta Orgánica del Banco de la Provincia (1), acordada entre el Poder Ejecutivo y los accionistas del Banco del Comercio Hispano Argentino con fecha enero 30 de 1906.

(1)

CARTA ORGÁNICA DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CAPITULO I

ARTÍCULO 1.º — El Banco de la Provincia de Buenos Aires, reorganizado sobre las bases de la presente Carta Orgánica, reabrirá sus operaciones después de la promulgación de esta ley, bajo las garantías, exenciones y privilegios que le están reconocidos por las leyes de la Nación y de la Provincia.

ART. 2.º — Se incorpora a estos Estatutos el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con el Banco del Comercio Hispano Argentino de la Capital Federal, con fecha 5 de diciembre próximo pasado, que reducido a escritura pública será inscripto en el Registro de la Escribanía del Gobierno de la Provincia.

ART. 3.º — El Banco tendrá su domicilio legal en la Capital de la Provincia y fundará sucursales en todos los puntos que el Directorio lo crea conveniente.

ART. 4.º — El Banco de la Provincia y sus sucursales gozarán de todas las prerrogativas y exenciones que las leyes de la Nación y de la Provincia reconocen al Banco y no podrá ser autorizada otra institución con análogas excepciones.

CAPITULO II

CAPITAL Y ACCIONES

ART. 5.º — El capital del Banco es de *veinte millones* de pesos curso legal, integrado mitad por el Gobierno de la Provincia y mitad por los accionistas del Banco del Comercio Hispano Argentino.

ART. 6.º — El Gobierno de la Provincia entregará en pago de su capital *diez millones* de fondos públicos del 4 por ciento de renta y 1 por ciento de amortización y recibirá en cambio un bono indivisible que representa su capital.

ART. 7.º — Los accionistas del Banco del Comercio Hispano Argentino, entregarán *diez millones* de pesos en efectivo y recibirán acciones al portador del valor de cien pesos cada una; el bono y las acciones serán firmadas por el Presidente, Gerente y Secretario.

ART. 3.º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para emitir la suma de diez millones de pesos moneda nacional (\$ 10.000.000 moneda nacional) en títulos de deuda interna con cuatro por ciento de interés y uno por ciento de amortización anual acumulada.

ART. 8.º — El Banco podrá negociar los fondos públicos recibidos del Gobierno, en la forma que el Directorio resuelva.

ART. 9.º — En caso de convenir el aumento del capital, éste será en efectivo en proporción de lo que cada parte representa.

CAPITULO III

UTILIDADES

ART. 10. — Las utilidades del Banco se repartirán en la forma siguiente:

Para el fondo de reserva hasta completar el 50 % del capital 14 %

Para distribuirse entre el Presidente, los Directores y Síndico en proporción a su asistencia y en la forma que el Directorio establezca en su reglamento 6 %

Para distribuirse entre el Gobierno y los accionistas en la proporción que les corresponde 80 %

Total ... 100 %

CAPITULO IV

OPERACIONES

ART. 11. — El Banco podrá realizar todas las operaciones que su Directorio juzgue conveniente y que no siendo prohibidas por las leyes generales o por estos estatutos, pertenezcan por su naturaleza al giro ordinario de los establecimientos bancarios; pero no podrá:

- 1) Adquirir bienes raíces, sino aquellos que sean necesarios para su propio uso, o los que se viese obligado a recibir en pago o en garantía de sus créditos con cargo de enajenarlos a la brevedad posible.
- 2) Tomar parte directa o indirectamente en operaciones industriales.
- 3) Hacer préstamos hipotecarios o en anticresis (*).
- 4) Adquirir fondos públicos o municipales, hacer préstamos a Gobiernos o Municipalidades, con excepción del Gobierno de la Provincia, al cual se abrirá un crédito igual al quince por ciento del capital del Banco.

ART. 12. — El Banco no consentirá en el traspaso, sesión, embargo de

(*) Modificado por ley-convenio n.º 3.272.

tiva, exclusivamente destinados al pago de las acciones con que el gobierno concurre a la formación del capital del Banco de la Provincia.

El pago de los intereses y amortizaciones se hará trimestral-

títulos o valores que tenga en caución o prenda, sin liquidar previamente la operación caucionada o garantida aunque sea a plazo.

ART. 13. — Toda entrega de valores en garantía de operaciones realizadas en el Banco, será hecha bajo cláusula de que la falta de cumplimiento por parte del deudor autoriza al Directorio a proceder, previo un aviso extrajudicial, a la realización inmediata de dichos valores en la forma que determina el artículo 585 del Código de Comercio.

ART. 14. — El Banco y las casas ocupadas por éste y sucursales, así como las operaciones bancarias que realice, estarán exentas de toda contribución, impuesto de sellos y de cualquiera otra clase creado o por crear, y sus créditos no podrán ser inferiores en prelación a los de cualquiera otro Banco autorizado por leyes especiales.

ART. 15. — El Banco será preferentemente el agente del Gobierno en todas sus operaciones financieras, bajo las condiciones que se acuerden.

ART. 16. — Se depositarán en las cajas del Banco y sucursales, a título gratuito, las rentas fiscales, los depósitos judiciales y los de todas las administraciones públicas de la Provincia; respecto a los depósitos de menores, incapaces y fondos permanentes de escuelas el Banco abonará el más alto interés que asigne a los depósitos particulares.

ART. 17. — Los directores que autoricen las operaciones prohibidas en esta carta orgánica, serán responsables personal y solidariamente.

ART. 18. — Las cuentas del Banco serán cerradas y liquidadas el 31 de diciembre de cada año, y cada trimestre se publicará un estado de sus operaciones, que será elevado a conocimiento del Poder Ejecutivo.

CAPITULO V

ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL BANCO

ART. 19. — La administración del Banco estará a cargo de un Directorio compuesto de un presidente y cuatro vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado; y de ocho vocales y el síndico, elegidos únicamente por los accionistas; todos podrán ser reelectos. El primer directorio durará tres años en el ejercicio de sus funciones, a cuyo término será elegido nuevo directorio, debiendo éste ser renovado anualmente por terceras partes y por sorteo. El presidente será nombrado cada tres años.

ART. 20. — Los accionistas nombrarán además, anualmente, seis su-

mente. La amortización se hará por sorteo mientras los títulos estén en poder del Banco o que se coticen a la par, y por licitación cuando se coticen abajo de ese límite.

ART. 4.º — Los fondos provenientes de las utilidades del

plentes de directores y uno de síndico; los suplentes serán llamados a desempeñar el cargo de titulares, en caso de renuncia, muerte o imposibilidad legal de éstos, hasta la primera asamblea ordinaria anual, en que se nombrará reemplazante al director que produjo la vacante.

ART. 21. — Los suplentes tendrán las mismas condiciones que los titulares y están sujetos a las mismas obligaciones, cuando los reemplacen.

ART. 22. — No podrán ser directores, ni síndicos, los funcionarios o empleados, a sueldo o sin él, de los Gobiernos Nacional o Provincial, ni los administradores directores o gerentes de otros bancos, ni los que se hallen en estado de quiebra, suspensión de pago, o sean deudores morosos.

ART. 23. — Los directores nombrarán de su seno el Vicepresidente primero y segundo, y secretario, al constituirse o renovarse el directorio en las épocas establecidas.

ART. 24. — Serán atribuciones y deberes del Directorio:

- 1) Hacer cumplir las leyes fundamentales del Banco y las resoluciones de las asambleas de accionistas.
- 2) Acordar, establecer, autorizar y reglamentar las operaciones, servicio y gastos del establecimiento.
- 3) Nombrar, suspender o destituir a los gerentes y demás empleados del Banco y fijar sus honorarios y garantías.
- 4) Fijar la tasa de interés y descuento.
- 5) Establecer un libro de créditos para fijar el límite a cada deudor y que deberá ser revisado cada seis meses por lo menos.
- 6) Convocar y asistir a las asambleas generales y proponer a ellas todas las medidas que crea conveniente.
- 7) Enterarse de las operaciones, vigilar la situación del Banco en todas sus dependencias y adoptar todas las medidas convenientes para su fácil y pronta marcha, pudiendo nombrar de su seno comisiones o semaneros para el desempeño de su cometido.
- 8) Presentar anualmente la memoria y balance general a la asamblea de accionistas y proponer los dividendos en la forma establecida en esta carta orgánica.
- 9) Dictar el reglamento interno del Banco y reformarlo cuando lo crea conveniente.
- 10) Establecer sucursales, autorizar a los gerentes para su administración, otorgando los poderes correspondientes, dictar reglamentos y nombrar consejeros.

Banco pertenecientes al Gobierno, que excediesen de la cantidad necesaria para la amortización de los títulos a que se refiere el precedente artículo, serán aplicados, en su totalidad, a amortizaciones extraordinarias.

- 11) Reunirse en sesión ordinaria o extraordinaria, en donde lo establezca el Reglamento y todas las veces que lo juzgue necesario.
- 12) Los directores podrán ejercer su iniciativa para proponer al Directorio los acuerdos y resoluciones que estimen convenientes a los intereses del Banco.
- 13) Cada uno de los directores podrá examinar los libros del Banco, como pedir que se le suministren todos los datos y esclarecimientos sobre cualquier operación realizada o a realizarse, debiendo en tales casos manifestar su deseo en las reuniones del Directorio.
- 14) Para que el Directorio pueda deliberar y resolver, es necesaria la presencia de siete de sus miembros, por lo menos, inclusive el Presidente; los acuerdos serán por mayoría de votos y el Presidente no vota sino en caso de empate.
- 15) El Directorio no puede delegar ninguna de sus funciones en el Presidente.
- 16) Los directores y síndico deberán depositar en las cajas del Banco cien acciones que les serán devueltas una vez terminado su mandato.
- 17) Ejercer las acciones judiciales en la forma más amplia cuando crea necesario. Transar judicial o extrajudicialmente, nombrar árbitros, arbitradores, peritos, pudiendo otorgar poderes generales o parciales, según los casos.
- 18) Podrá acordar dividendos provisorios cuando lo juzgue conveniente y después de analizado el balance correspondiente.

CAPÍTULO VI

PRESIDENTE

ART. 25. — El Presidente del Banco asistirá diariamente al establecimiento y sus atribuciones y deberes serán:

- 1) Hacer observar los estatutos y reglamentos del Banco y ejecutar las resoluciones del Directorio.
- 2) Presidir las asambleas de accionistas y sesiones del Directorio, mantener el orden y regularidad de sus discusiones, llevar a su conocimiento todas las disposiciones o asuntos que interesen al Banco, y proponer las resoluciones que estime conveniente; firmar con el secretario las actas de las sesiones.
- 3) Representar al Banco y llevar la firma en las comunicaciones oficiales y correspondencia del Directorio, firmar con el gerente y contador los balances del Banco, firmar los poderes que hubiesen

ART. 5.º — Sin perjuicio de hacerse el servicio de estos títulos con las utilidades del Banco que correspondan al Gobierno, queda afectado a dicho servicio y como garantía, de acuerdo con lo que dispone el artículo 40 de la Constitución, la cantidad anual de 500.000 pesos moneda nacional tomada al impuesto de sellos.

de otorgarse a empleados de la administración o a extraños según acuerdo del Directorio.

- 4) Convocar a sesión extraordinaria al Directorio, cuando lo crea conveniente o lo pidan cinco directores.
- 5) Conservar en su poder una de las llaves del tesoro del Banco.
- 6) Podrá observar los nombramientos de empleados superiores y acuerdos de crédito hechos por el Directorio, cuando los considere inconvenientes; en tales casos, para que prevalezca la resolución del Directorio, éste deberá insistir por el voto de dos tercios de los directores presentes citados especialmente a ese objeto.
- 7) No podrá el Presidente disponer préstamos, renovaciones, ni contraer compromisos que obliguen al Banco sin que proceda autorización del Directorio.

ART. 26. — En caso de ausencia o impedimento del Presidente, lo reemplazará en todos los casos el Vicepresidente 1.º ó en su defecto el 2.º En los casos de impedimento del secretario lo reemplazará el miembro que designe el Directorio.

CAPITULO VII

ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ART. 27. — Las asambleas generales ordinarias de accionistas tendrán lugar en el mes de febrero de cada año, constituyéndose en sesión permanente para resolver los asuntos para que ha sido convocada.

ART. 28. — Las asambleas extraordinarias serán convocadas cuando lo reclame un número de accionistas que represente por lo menos la vigésima parte del capital y lo soliciten por escrito al Directorio, expresando el objeto de la reunión.

ART. 29. — Las asambleas serán convocadas con quince días de anticipación y quedarán legalmente constituidas cuando esté representado por lo menos la mitad del capital aportado por los accionistas.

ART. 30. — Si no se reuniese la asamblea por falta del capital designado en el artículo anterior, el Directorio la convocará inmediatamente por el término de diez días; en este caso cualquiera que sea el capital representado, la asamblea quedará legalmente constituida.

ART. 31. — El título de accionista lo acredita el boleto de depósito de las acciones hecho en la casa central o sucursales del Banco y en el

ART. 6.º — Quedan derogadas todas las disposiciones de anteriores leyes que se opongan a lo establecido en el contrato y Estatutos que por la presente ley se aprueban.

que se hará constar el número de acciones y de votos que cada uno tenga propios y en representación; las acciones deberán ser depositadas con cinco días de anticipación al plazo para la reunión.

ART. 32. — Los accionistas podrán ejercer personalmente o por medio de delegados autorizados por carta-poder su derecho de asistencia a la asamblea. El delegado no podrá representar en la asamblea más que un solo accionista.

ART. 33. — La asamblea representa la totalidad de los accionistas y sus resoluciones serán siempre por mayoría de votos.

ART. 34. — A los efectos del artículo anterior, el Presidente de la asamblea al declararla constituida designará dos escrutadores, quienes ejercerán, por delegación tácita de la asamblea, la facultad de aprobar el acta de la misma.

ART. 35. — Cada diez acciones confieren un voto; ningún accionista, cualquiera que sea el número de sus acciones, podrá representar más del décimo de los votos conferidos por todas las acciones emitidas ni más de dos décimos de los votos presentes en la asamblea.

ART. 36. — Será competencia de la asamblea ordinaria:

- 1) Nombrar los directores titulares, suplentes y el síndico.
- 2) Aprobar u observar los balances, cuentas y memorias presentadas por el Directorio.
- 3) Resolver sobre cualquier otro asunto consignado en la convocatoria. Las comisiones escrutadoras serán nombradas por el Presidente de la asamblea y la elección de directores y síndico será hecha por boletas firmadas.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 37. — Todas las sumas que forman actualmente el saldo de depósitos judiciales, depósitos de menores e incapaces, administraciones provinciales y fondos permanentes de escuelas, serán transferidas al Banco una vez establecido su nuevo Directorio.

ART. 38. — El Banco del Comercio Hispano Argentino queda incorporado con su activo y pasivo al Banco de la Provincia, previo balance de liquidación que se efectuará a este objeto y cuyo efectivo garanten los accionistas del mismo Banco.

ART. 39. — El Directorio adquirirá del activo del Banco de la Provincia en liquidación las propiedades y valores que considere conveniente

ART. 7.º — Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente ley se pagarán de rentas generales con imputación a la misma.

ART. 8.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos seis.

ADOLFO SALDÍAS.

Manuel L. del Carril.

JUAN F. FERNÁNDEZ.

Ricardo M. García.

para la nueva administración. Se encargará también de la liquidación de los demás valores del activo mediante una comisión de diez por ciento sobre las sumas que cobre, libre de los gastos que con ese objeto se ocasionen.

ART. 40. — Las utilidades que correspondan al Gobierno serán aplicadas al pago de los intereses y amortizaciones de los fondos públicos que entregará en pago de su capital, hasta la completa extinción de estos títulos.

ART. 41. — El Banco está obligado a establecer, dentro del primer año de su funcionamiento, un número de sucursales no menor de diez.

En la asamblea general ordinaria de los accionistas del Banco del Comercio Hispano Argentino efectuada el 30 de enero de 1906, se dió lectura del convenio *ad-referendum* celebrado entre el Excmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y el Directorio del Banco del Comercio Hispano Argentino, por el cual este Banco se incorpora al Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Fué leído también el proyecto de Carta Orgánica para el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

La asamblea, por unanimidad, aprobó ambos documentos en general y en particular, resolviendo además facultar ampliamente al Directorio para aceptar en cualquiera de ellos las modificaciones que creyese bien el Gobierno de la Provincia, siempre que no alterasen la esencia de los mismos.

La Plata, marzo 2 de 1906.

Habiendo aprobado la Honorable Legislatura el contrato *ad-referendum* celebrado por el Poder Ejecutivo con el Directorio del Banco del Comercio Hispano Argentino, sobre refundición de dicho Banco en el de la Provincia; y los Estatutos destinados a regir las operaciones de este último, reorganizado de acuerdo con el contrato antes mencionado,

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Véanse leyes n.ºs 368, 376, 426, 428, artículos 6º y 7º. 429, artículo 10. 430, artículo 3º. 435, 439, 444, 463, 478, 481, 510, 539, 568, 613, 628, 666, 678, 697, 724, 754, 805, 828, 834, 845, 872, 875, 877, 898, 935, 1.025, 1.029, 1.044, 1.048, 1.057, 1.185, 1.366, 1.740, 1.742, 1.995, 2.113, 2.435, 2.491, 2.567, 2.978, 3.065, 3.113, 3.126, 3.250, 3272, 3.422, 3.767 y 3.837.

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Remítase al Presidente del Banco del Comercio Hispano Argentino copia legalizada de la ley promulgada en esta misma fecha y del contrato y Estatutos que por ella quedan aprobados.

ART. 2.º — Pasen estos antecedentes a la Escribanía Mayor de Gobierno para que se reduzca a escritura pública el contrato celebrado con el Banco del Comercio Hispano Argentino, debiendo el Directorio de ese establecimiento conferir la autorización necesaria para suscribir el acto a las personas que crea conveniente designar.

ART. 3.º — Cumplido que sea lo dispuesto en los artículos precedentes solicítase del Honorable Senado el acuerdo necesario para el nombramiento de Presidente y cuatro vocales que deben concurrir a la formación del nuevo Directorio del Banco de la Provincia. Los accionistas del Banco del Comercio Hispano Argentino, procederán por su parte a la elección de ocho vocales y un síndico, con lo que quedará integrado el Directorio.

ART. 4.º — Constituido que sea el Directorio del Banco de la Provincia se procederá a darles posesión de los dineros, fincas y valores que representan los depósitos judiciales y los de menores e incapaces, así como todo el activo sujeto a la ley de moratoria, de cuya administración y liquidación ha de hacerse cargo el Banco, de acuerdo con el contrato celebrado.

ART. 5.º — Mientras se efectúa la impresión y habilitación de los fondos públicos de 4 por ciento de interés y de 1 por ciento de amortización que el Banco debe recibir en pago de las cien mil acciones de cien pesos cada una que corresponden al Gobierno, el Ministerio de Hacienda entregará un bono provisorio, por la suma de diez millones de pesos moneda nacional, con el interés y amortización expresados.

ART. 6.º — Comuníquese a quienes corresponda e insértese en el Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.

JUAN ORTIZ ROZAS.